

RES. EXENTA D.J. N° 113-593-2019

ROL N° 226-2017

**POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 28 de agosto de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 111-585-2017 y 112-142-2018, ambas de esta procedencia; las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, de fechas 5 de diciembre de 2017 y 4 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 111-585-2017, de 16 de noviembre de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, por hechos que constituirían una infracción a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y las instrucciones impartidas por este Servicio en las circulares UAF N°s 49, de 2012; 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 21 de noviembre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 5 de diciembre de 2017, el sujeto **Octavio Francisco Gutiérrez López** realizó una presentación formulando sus descargos y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 112-142-2018, de 19 de marzo de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 22 de marzo de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 4 de abril de 2018, el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** acompañó los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de memorándum, de fecha 5 de marzo de 2018;
- b) Fotocopia de las resoluciones 1718 (2006); 1988 (2011) y 1267/1989/2253, todas del Consejo de Seguridad de la ONU;
- c) Formato de contrato de trabajo de la 30° Notaría Pública de Santiago;
- d) Fotocopia de acta de asistencia a capacitación denominada "*Señales de alerta indiciarias de lavado o blanqueo de activos*", de fecha 2 de abril de 2018; y
- e) Fotocopia de constancia de entrega de Manual UAF al personal de la 30° Notaría Pública de Santiago, datado el 13 de diciembre de 2017.

Sexto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 111-585-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, en su escrito de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a registrar y reportar todas las operaciones en efectivo superiores a USD \$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Durante la fiscalización practicada por este Servicio, se solicitó al sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** una muestra de los repertorios de escrituras públicas (meses noviembre y diciembre de 2016) y privadas (transferencias de vehículos- diciembre de 2016), para efectos de verificar el adecuado registro y reporte de las operaciones realizadas en efectivo, conforme al siguiente detalle:

a) Escrituras Públicas:

Mes	Tomo	Desde	Hasta	Cantidad
Noviembre	1	5074	5190	117
Noviembre	2	5191	5327	137
Diciembre	5	6171	6310	140
Diciembre	6	6311	6440	130
Diciembre	7	6441	6581	141
TOTAL REVISIÓN				665

b) Escrituras Privadas - Transferencias de

Vehículos:

<i>Mes</i>	<i>Archivador</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Cantidad</i>
Diciembre	95	18801	19000	200
Diciembre	96	19001	19200	200
TOTAL REVISIÓN				400

Posteriormente, se requirieron al sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** los antecedentes de respaldo del medio de pago utilizado en las transacciones que dan cuenta 18 escrituras públicas y 66 instrumentos privados, por operaciones que superaban los US\$ 10.000, diligencia que se materializó a través del Requerimiento de Información, de fecha 29 de mayo de 2017 y correo electrónico de fecha 30 del indicado mes y año.

Del análisis de los antecedentes de respaldo enviados por el Sujeto Obligado mediante carta de 5 de junio de 2017, se identificaron operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000, que no fueron incorporadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) del segundo semestre de 2016, conforme al siguiente detalle:

a) Escritura Pública:

<i>N° de Repertorio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Moneda</i>	<i>Monto</i>	<i>Modo de Pago</i>
6418	28-12-2016	\$	55.000.000	Al contado y en dinero efectivo

b) Escrituras Privadas:

<i>N° de Repertorio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Moneda</i>	<i>Monto</i>	<i>Modo de Pago</i>
18802	30-11-2016	\$	7.300.000	No señala
18814	01-12-2016	\$	8.100.000	Al contado
18825	01-12-2016	\$	12.470.000	No señala
18826	01-12-2016	\$	12.000.000	No señala
18831	01-12-2016	\$	9.500.000	Al contado
18845	01-12-2016	\$	7.590.000	Al contado
18851	01-12-2016	\$	10.000.000	Al contado
18925	05-12-2016	\$	7.490.000	Al contado, en dinero efectivo
19036	06-12-2016	\$	7.800.000	Al contado y en dinero efectivo
19097	06-12-2016	\$	15.759.965	\$7.759.965 al contado, en dinero efectivo \$8.650.685 en cuotas 5

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito de los Requerimientos de Información de 24 y 29, ambos de mayo de 2017, carta del Sujeto Obligado de 5 de junio de 2017 y las copias de las escrituras públicas y privadas individualizadas en los recuadros precedentes y que fueron acompañadas en la referida misiva.

En sus descargos, el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** manifiesta, en primer término, que la operación contenida en la referida escritura pública corresponde a una compraventa de derechos entre comuneros,

agregando que:“(…) Sin perjuicio de haberse omitido del reporte por un error involuntario, puedo señalar que los contratantes, comuneros y socios entre ellos, son antiguos y conocidos clientes de esta Notaría, dedicados al rubro de corretaje de seguros. Al respecto, se instruyó a la Oficial de Cumplimiento, implementar mecanismos de revisión de envío de reportes, a fin de evitar una posible omisión, como en el caso observado.”

A continuación, indica acerca de los instrumentos privados que dan cuenta de transferencias de vehículos, que de los“(…) 10 contratos no habrían sido reportados, de los cuales se verificó que los reportorios 19036, 18831, 18826, 18825, 18925 y 19907, no fueron pagados en dinero efectivo, sino mediante documento bancario o con la entrega como parte de pago de otro vehículo, pues todos corresponden a empresas que no efectúan pagos en efectivo y operan con la modalidad señalada, por la cual, en estos casos, no correspondía informarlos. Como medio de prueba de lo señalado y a modo ejemplar, se acompañan documentos que acreditan el mecanismo usado”.

Finaliza su defensa en esta parte, señalando que no obstante lo descrito, instruyó a su Oficial de Cumplimiento implementar mecanismos de revisión de envío de reportes, con el objeto de evitar una posible omisión a futuro.

Sobre el particular, cabe señalar que en sus descargos, el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** reconoce expresamente la concurrencia del reproche formulado en su contra en lo que respecta a haber omitido informar oportunamente a la UAF la operación en efectivo por la suma de \$ 55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos), que da cuenta la escritura pública de compraventa de derechos entre comuneros, de fecha 28 de diciembre de 2017, número de reportorio 6418. En efecto, argumenta al respecto que no obstante la inobservancia descrita, conoce acabadamente a los partícipes en la transacción objetada por ser antiguos clientes de la notaría, circunstancia que no constituye una justificación o eximente para no dar cumplimiento a la obligación de reporte exigida perentoriamente en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementada por el numerando 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012. Conforme a lo expuesto, se deberá tener por acreditado en cargo respecto a la operación que da cuenta la señalada escritura pública.

En segundo término, el Sujeto Obligado indica respecto a las 10 operaciones contenidas en escrituras privadas – transferencias de vehículos – que en 6 casos (números de repertorios 19036, 18831, 18826, 18825, 18925 y 19907), el precio se pagó a través de documentos o instrumentos bancarios, razón por la cual no correspondía informar dichas transacciones en el ROE correspondiente al segundo semestre de 2016.

Al respecto, es preciso recordar que, el artículo 5° de la citada Ley, establece que “Las entidades descritas en el artículo 3°, deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación”. (el destacado es nuestro).

A su turno, la aludida obligación de reporte se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad como el plazo en que debe realizarse

el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen *"(...) en papel moneda o dinero metálico"*. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *"deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico"*

Por otra parte, cabe destacar que la circular UAF N° 34, de 2007, dispone que en el caso de los Notarios, éstos deberán enviar semestralmente a esta Unidad el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), durante los primero diez días hábiles los meses de enero y julio de cada año, conteniendo las operaciones realizadas en el semestre inmediatamente anterior.

De las normas citadas, se colige que los Notarios Públicos tienen el deber de registrar e informar en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

En relación con lo anterior, para efectos de enervar los fundamentos del cargo levantado en esta sede administrativa, el medio de prueba idóneo para aquello, es aquél que demuestre que las 10 operaciones reprochadas contenidas en instrumentos privados- transferencias de vehículos- no reunían los requisitos del artículo 5° de la ley N° 19.913 complementado por el numeral 2 del Título I de la circular UAF N° 49, de 2012, esto es, antecedentes que acrediten que la operación sobre US\$ 10.000 no se realizó en efectivo, para lo cual es necesario que el Sujeto Obligado pruebe el real medio de pago debidamente autenticado mediante el cual se realizó la operación objetada, que puede ser vale vista, cheque, letra de cambio, título valor, transferencia bancaria, etc.; o cualquier otro medio de pago que acredite que la operación en cuestión no se realizó en efectivo o no superaba el umbral antes señalado, dispuesto en el artículo 5° de la ley en referencia.

En el contexto descrito, el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** acompañó en su escrito de descargos los siguientes documentos: a) Fotocopia de compraventa a plazo con prenda y prohibición de vehículo motorizado marca Peugeot, modelo Expert HDI Full 2.0, año 2015, patente GYRP69-3, **Repertorio N° 18.826, de fecha 1 de diciembre de 2016**; b) Factura N° 30077, de 24 de septiembre de 2016, emitida por Automotriz Guillermo Morales Limitada, que atesta el pago en efectivo de \$ 12.000.000, por vehículo marca Peugeot, modelo Expert Furgon HDI, del año 2015, patente GYRP69-3; c) Fotocopia de Nota de Venta N° 89809, de 24 de septiembre de 2016, de Automotriz Guillermo Morales Ltda., por la suma de \$ 12.267.000, más impuestos, por concepto de compraventa del vehículo marca Peugeot, modelo Expert Furgon HDI, del año 2015, patente GYRP69-3, donde se atesta que el precio de \$12.000.000 más \$ 267.000, por concepto de impuestos, se pagó mediante cheque; d) Fotocopia de instrumento privado de compraventa de vehículo motorizado marca Peugeot, modelo Expert Furgon HDI, del año 2015, patente GYRP69-3, **Repertorio 18.825, de 1 de diciembre de 2016**, precio de venta \$ 12.470.000; e) Fotocopia de comprobante de pago N° 53298, emitido por Automotriz Guillermo Morales, por la suma de \$ 11.000.000, por la adquisición del vehículo Marca Hyundai, modelo New H-1, Furgón GL 2.5, CRDI A2, con un precio de venta por \$ 18.937.600

Conforme al mérito de la prueba documental antes descrita, el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** solo logró acreditar únicamente que la operación que da cuenta el instrumento privado número de repertorio

18.825, el precio de venta no se pagó en efectivo sino a través de un instrumento bancario (cheque), no adjuntando probanza alguna respecto del resto de las transacciones impugnadas en la resolución de formulación de cargos.

En consecuencia, es posible concluir que el Sujeto Obligado no incorporó en su Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2016, las operaciones que dan cuenta los números de repertorio 6418 (escritura pública), 18814, 18831, 18845, 18851 y 19907 (escrituras privadas), que corresponden a operaciones que se materializaron en efectivo por una suma superior a US\$ 10.000.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo señalado por el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso los cuales fueron ponderados conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditado que el sujeto obligado no dio íntegro cumplimiento a la obligación de reportar todas las operaciones que se realizaron en efectivo correspondiente al segundo semestre de 2017, conforme lo exige el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementada por la Circular UAF N° 49, de 2012.

II.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se consultó a la Oficial de Cumplimiento si la Notaría Pública había implementado algún procedimiento para determinar si un cliente es o no Persona Expuesta Políticamente (PEP), ya sea que ejerza el cargo en propiedad, sea cónyuge de PEP o tenga algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad. En respuesta, dicha empleada informó que no se habían ejecutado dichas medidas de debida diligencia y que el oficio notarial solo mantiene impreso un listado de autoridades de la República de Chile correspondiente al año 2011.

No obstante lo anterior, también se constató que el Sujeto Obligado cuenta con el documento denominado *“Manual de procedimiento para notarios y conservadores ante una fiscalización de la UAF Ley 19.913 UAF”*, el que en su parte Sexta, titulada *“Ficha de las Personas Expuestas Políticamente (PEP)”*, indica: *“las entidades supervisadas por la UAF deben implementar y ejecutar, respecto de éstas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, por ejemplo si se presenta uno de estos funcionarios en el oficio se debe solicitar que complete la ficha que se adjunta, o bien si no se conoce a un PEP y se tiene sospecha que es uno, se debe solicitar complete el formulario. Puede ser que un PEP se niegue a completar dicho formulario y no se le puede obligar, en esta situación como señala la circular se debe informar como operación sospechosa (esta información es secreta)”*.

Adicionalmente, dentro de los documentos anexos de dicho Manual se incluye un formato en blanco del documento denominado *“Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)”* y listado de cargos para calificar a un PEP. Adicionalmente, se detectó durante la fiscalización que el sujeto obligado

Octavio Francisco Gutiérrez López contaba con formulario de declaración de vínculo PEP, formato que es proporcionado por la UAF en su página web.

Con todo, el incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 43/2017, de 24 de mayo de 2017, en la que se consigna que el sujeto obligado Octavio Francisco Gutiérrez López no cumple con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, consignándose en dicho instrumento la frase *"Se implantará"*. Asimismo, también se prueba con el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de idéntica data, donde se estampó la frase: *"Una vez solicitado y requerido al Oficial de Cumplimiento no se pudo respaldar: 1) La implementación y ejecución de medidas de DDC para determinar si un cliente es PEP"*. Es pertinente señalar que ambas actas se encuentran firmadas por el Oficial de Cumplimiento de la Notaría Pública.

En sus descargos, el sujeto obligado Octavio Francisco Gutiérrez López manifiesta que la Notaría Pública utiliza como medidas de DDC, una ficha de declaración de vínculo de Persona Expuesta Políticamente (PEP) y asimismo un listado de las autoridades de la República de Chile datado en el 2017. En relación con lo expuesto, indica que los funcionarios del despacho notarial exigen a sus clientes la suscripción de la referida declaración solo *"(...) a quienes pudieran tener el vínculo señalado, tal como se instruyó en circulares UAF, en consideración a su apreciación por el conocimiento público y a la aplicación de las señales de alerta que de ellos pudieran tener, así como del chequeo en los listados de autoridades respectivos. Por consiguiente, la declaración y/o registro señalada anteriormente, a juicio del suscrito, ha sido implementada correctamente, debiendo generarse sólo en los casos en que se detecte alguna persona con vínculo PEP. Prueba de lo anterior, es que no hemos pesquisado ninguna persona que amerite la suscripción de declaración de vínculo en el periodo fiscalizado"*.

En otro orden de ideas, añade que con el objeto de subsanar los reparos efectuados por los funcionarios de la UAF al momento de la fiscalización de marras, estableció la exigencia a todas las personas que otorguen una escritura en el oficio notarial, la obligación de suscribir la referida declaración PEP, a pesar de que hayan indicado no tener dicha calidad o vínculo con uno de éstos,- lo que en su concepto-, excede las instrucciones dictadas por la UAF. Añade, que en su concepto la normativa dictada por este Servicio Público establece *"(...) que la declaración jurada se debe formular solo en caso afirmativo de tener un vínculo con Personas Expuestas Políticamente"*.

Finaliza su defensa indicando que a pesar de hacer exigible a sus clientes el procedimiento de declaración de vínculo PEP antes descrito, hasta la fecha nadie ha reconocido que le afecta dicha calidad. Asimismo, señala que también que implementó un libro con el objeto de registrar todas las personas que se detecten como PEP.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado Octavio Francisco Gutiérrez López arguye, en síntesis, que con anterioridad a la visita de fiscalización de los funcionarios de la UAF exigían a sus clientes la suscripción del formulario de declaración de PEP solo respecto de aquellos que pudieran tener dicho vínculo conforme a la apreciación experta que realiza el personal de la notaría, como también a la concurrencia a su respecto de señales de alerta o que se encontrara incluido en un listado de autoridades chilenas que mantiene impreso. Adicionalmente, indica que no obstante lo

anterior, con posterioridad a la fiscalización haría exigible a todas las personas que otorguen escrituras en el oficio notarial suscribir la referida declaración.

Al respecto, cabe reiterar que las instrucciones impartidas en el título IV por la circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que: *"Se consideraran como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas."*

A su vez, el inciso segundo de la citada norma dispone: *"Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile."*

Por su parte, el inciso cuarto prevé que: *"Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP"*.

En relación con lo anterior, la circular UAF N° 42, de 2008, también establece en su numerando 1, lo siguiente: *"1. Conocimiento del cliente: Lo Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos."*

Agrega la referida normativa que: *"Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no"*.

A su vez, dispone: *"Es necesario tener especial atención en la prestación de servicios a individuos que desempeñen o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, denominadas Personas Políticamente Expuestas o PEPs, como por ejemplo los Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos, etc."* (Lo destacado es nuestro).

Armónicamente con lo reseñado, el citado numerando establece que: *"Los antecedentes mínimos que los Notarios y/o los Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a 1.000 (mil) Unidades de Fomento, serán:*

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberán registrar la razón social completa);
- Sexo (cuando corresponda);
- Nacionalidad;

- *Número de Cédula de Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT(se deberá exigir la exhibición de él o los documentos originales debiendo conservar fotocopias de éstos);*
- *Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;*
- *Domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen o de residencia ;*
- *Individualización de abogado o representante si interviniere”.*

Conforme a las disposiciones normativas antes reproducidas, queda meridianamente claro que la implantación de sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP, es una obligación que afecta a todos los sujetos obligados de la Ley N° 19.913, medidas que deben aplicarse en los términos exigidos en las Circulares UAF N°s 42, de 2008 y 49, de 2012, y no cuando los empleados de un Sujeto Obligado estime conforme a su criterio, que concurría dicha calidad respecto de un cliente, como sostiene el Sujeto Obligado en sus descargos.

Puntualizado lo anterior, cabe destacar que al momento de la visita de fiscalización realizada por los funcionarios de las UAF, éstos detectaron que los aludidos procedimientos de detección de PEP no se habían implementado en la Notaría Pública, como dan cuenta el Acta de Fiscalización N° 43/2017, de 24 de mayo de 2017 y el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de idéntica data, ambos instrumentos suscritos por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

Ahora bien, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 43/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-585-2017, de 16 de noviembre de 2017. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por el contrario, en sus descargos señala que subsanó el señalado reproche incorporando el procedimiento para que sus clientes suscriban la declaración de PEP, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo señalado por el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso los cuales fueron ponderados conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La circular UAF N° 49, de 2012, en su título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto las listas del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados a ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Por su parte, la circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta preceptúa, que tal como establece la circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley N° 19.913, tener los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados y sus actualizaciones, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

A su turno, la circular UAF N° 55, de 2015, complementa el deber normativo expuesto, expresando en su acápite Primero: "Agréguese entre los incisos segundo y tercero del artículo sexto de la circular UAF N° 54, de 2015, y entre los incisos primero y segundo del título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, los siguientes nuevos incisos: *"Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.*

Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "Listas de Resoluciones ONU" de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.

En el evento de detectar alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913".

Durante la fiscalización practicada por este Servicio, se consultó a la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** si en la Notaría Pública revisa y chequea permanentemente a los clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes, organización Al-Qaida y estado islámico. Al respecto, la referida funcionaria señala que en el despacho notarial no se realizan las revisiones y/o chequeos por los cuales se le consultan.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 43/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que

individualizan a personas físicas o entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, indicando la Oficial de Cumplimiento del indicado sujeto obligado que *"se implantará"*. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por la Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado. Asimismo, también se constata del mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 24 de mayo de 2017, en la que se señala que: *"Una vez solicitado y requerido al Oficial de Cumplimiento no se pudo respaldar: 2) Revisión y chequeo permanente a los clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados a ello"*, reiterándose que dicha acta se encuentra firmada por la individualizada Oficial de Cumplimiento.

Cabe agregar, que el documento proporcionado por el Sujeto Obligado denominado *"Manual de procedimiento para notarios y conservadores ante una fiscalización de la UAF Ley 19.913 UAF"*, considera en su parte Quinta titulada *"Instrucciones de Circular N° 55 se ajustan a los establecido en la Ley N° 19.913, en las Resoluciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU), y en el Decreto Supremo N° 227, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile"*, hace mención a la Circular UAF N° 55, de 2015, la que modifica en el Título VIII de la Circular N° UAF N°49, de 2012, y el título Sexto de la Circular N° 54, de 2015, señalando el deber para los sujetos obligados de revisar permanentemente las Listas de Sanciones derivadas del Comité contra el terrorismo de la Organización de Naciones Unidas, y que dichos listados se encuentran en la página web de la UAF, agregando que en el evento de detectarse a alguna persona, empresa o entidad mencionada en los listados anti financiamiento al terrorismo, los sujetos reportantes deberán informar de inmediato a la UAF, a través del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).

En sus descargos, el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** manifiesta que respecto al reproche en análisis: *"(...) ha instruido a la Oficial de Cumplimiento que mensualmente revise desde el sitio web de la UAF, en el link "Comités de Sanciones ONU", con la finalidad de individualizar a personas físicas y entidades miembros de los Talibanes y de la Organización Al-Qaida asociados con ellos, que pudieran haber participado en la suscripción de algún documento o transacción en esta Notaría. De esta situación deberá dejar constancia mediante la impresión de las páginas consultadas"*.

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** no controvierte el cargo formulado en su contra, sino que indica que con posterioridad a la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF implementó las revisiones de listados ONU reprochadas, lo que da cuenta que al momento de la referida visita no estaba cumpliendo con la señalada carga.

Relacionado con lo expuesto, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaida.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 43/2017, de 24 de mayo de 2017, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación,

de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 43/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-585-2017, de 16 de noviembre de 2017. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, en lo que respecta a lo argumentado por el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** en sus descargos, cabe hacer presente que con los documentos acompañados en su presentación de 4 de abril de 2018, consistente en fotocopia de las resoluciones 1718 (2006); 1988 (2011) y 1267/1989/2253, todas del Consejo de Seguridad de la ONU; se acredita la efectividad de lo sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado los incumplimientos en referencia, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

IV.- Incumplimiento a la obligación que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contenga la totalidad de los puntos establecidos en la normativa.

Durante la fiscalización practicada por este Servicio, se solicitó a la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo utilizado por la respectiva Notaría Pública, proporcionando dicho funcionario el documento denominado "*Manual de Procedimiento para Notarios y Conservadores ante una fiscalización de la UAF Ley 19.913 UAF*".

De la revisión del individualizado Manual de Prevención, se constató que éste adolece de las siguientes omisiones:

a) El Manual de Prevención omite abordar los siguientes contenidos obligatorios establecidos en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012:

a.1) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

El manual solo señala cómo se puede acceder al portal de la UAF para ingresar un reporte ROS.

a.2) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

Tal como se menciona en el punto anterior, el manual solo señala cómo se puede acceder al portal de la UAF para ingresar un reporte ROS, no registrando en ninguna de sus secciones algún procedimiento de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

a.3) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias.

En efecto, el señalado manual no hace referencia específica a normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como tampoco a las pautas de comportamiento antes señaladas.

b) El Manual de Prevención no cuenta con un procedimiento interno que garantice la confidencialidad de la información ante la detección de una operación sospechosa, contenido que tampoco se encuentra incorporado en algún anexo a dicho documento.

c) El Manual de Prevención no desarrolla señales de alertas propias de la actividad del Sujeto Obligado.

Relacionado con lo anterior, durante la fiscalización se verificó que la Oficial de Cumplimiento de la Notaría Pública mantiene impresa la "*Guía de señales de alerta indiciarias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo*" elaboradas por la UAF. No obstante lo anterior, en el Manual de Prevención no se consignan señales de alerta derivadas de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, tal como lo exigen las instrucciones impartidas por este Servicio.

d) Finalmente el Manual de Prevención no cuenta con procedimientos idóneos que aseguren la revisión y chequeo permanente y oportuno de los listados contenidos en las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de la ONU.

En sus descargos, el sujeto obligado Octavio Francisco Gutiérrez López indica respecto del reproche de no incorporar en su Manual de Prevención un procedimiento interno que garantice la confidencialidad de la información ante la detección de una operación sospechosa, que los funcionarios de su oficio notarial tienen pleno conocimiento de la reserva o secreto de los reportes que se envían a la UAF, como también de las señales de alerta de operaciones sospechosas. Añade que ha procedido

a modificar su Manual de Prevención, estableciendo expresamente la prohibición a sus funcionarios de informar a sus clientes sobre las comunicaciones y reportes que se realicen a la UAF. Adicionalmente, indica que se incorporara un anexo al contrato de trabajo de todos sus empleados, estableciendo como obligación esencial el debido cuidado, reserva y confidencialidad de la información remitida a la UAF.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado Octavio Francisco Gutiérrez López, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF subsanó los reproches formulados por la UAF, incorporando en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo las omisiones observadas, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo anterior, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: *"MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.* (Lo subrayado y destacado es nuestro).

Asimismo, la aludida normativa establece que: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio.* (Lo subrayado y destacado es nuestro)

A su vez, el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, titulado "Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas", prevé que *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de*

todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación". (Lo subrayado y destacado es nuestro).

A su vez, la Circular N° 49, Título VII, instruye que: "Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención".

De manera análoga, la Circular UAF N° 54, de 2015, establece en su artículo séptimo de la aludida instrucción, que "Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl relativas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención". (Lo subrayado y destacado es nuestro)

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por las referidas Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada Sujeto Obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial que todos ellos cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada uno de éstos, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado. Adicionalmente, dicho manual debe contar con las menciones mínimas exigidas en la Ley, además de estar actualizado respecto de las instrucciones que dicta este

Servicio a través de sus Circulares y para dar cumplimiento a la Ley N° 19.913, que es la ley basal en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste contaba con un Manual de Prevención el cual no abarcaba todos los contenidos mínimos exigidos las Circulares UAF Nos 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, antes reproducidos. Lo anterior se desprende del análisis del documento proporcionado por la notaría, denominado "*Manual de procedimiento para notarios y conservadores ante una fiscalización de la UAF Ley 19.913 UAF*", documento que en su portada se consignó la frase: "*Manual entregado por notario a funcionarios en enero de 2017*".

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 43/2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** en sus descargos, y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar el documento al que hace referencia el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** en sus descargos de 5 de diciembre de 2017, consistente en el "*Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos 30° Notaría Pública de Santiago*". Consta del tenor de éste, la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado los incumplimientos en referencia, particularmente con el complemento del señalado manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no cumplía con las materias reprochadas, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

V.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

La Circular UAF N°49, de 2012, Título IV, literal iii, dispone: "*Capacitación del Personal: Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento".

Durante la fiscalización efectuada por este Servicio, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** no había desarrollado ni ejecutado programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo exige el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012. Dicha circunstancia se consignó en el Informe de Fiscalización 43/2017.

El incumplimiento señalado se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de 24 de mayo de 2017, donde se consignó en su numerando 8), que se proporcionó "*Copia de Capacitación Ley N° 19913 con fecha 01 de 01/04/2014*", como asimismo del análisis del señalado respaldo donde no se observa que indique el lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento, además de señalar como fecha "1 de abril de 2014", por lo que no existe constancia alguna de capacitaciones respecto de los años 2015 y 2016.

En sus descargos, el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** indica, en primer término, que la Notaría ha desarrollado actividades de capacitación a través de charlas explicativas dirigidas directamente a cada uno de los empleados del oficio notarial según las funciones que desempeñen, lo que ha permitido al Oficial de Cumplimiento recolectar la información pertinente para generar los Reportes de Operaciones de Efectivo.

Añade que "(...) la capacitación no ha sido sistemática, sin embargo se ha instruido a la Oficial de Cumplimiento para que en los meses de marzo y agosto de cada año se realice una jornada de capacitación, tanto para informar procedimientos y nuevas instrucciones, así como para la actualización de los ya existentes. De estas jornadas se levantará un acta que dejará constancia de los asistentes y de los temas tratados".

Finaliza esta parte de su defensa, indicando que no obstante lo señalado respecto de las jornadas de capacitación a realizar, todos los funcionarios del oficio notarial tienen conocimiento actualizado de las instrucciones impartidas por la UAF como asimismo de la confidencialidad de la información que manejan.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización implementó un programa periódico de capacitación de sus funcionarios que se implementaría en los meses de marzo y agosto de cada año, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en forma anual como exige la normativa vigente.

En relación con lo anterior, cabe recordar que el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la citada disposición, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por las funcionarias de la UAF, éstas constataron que el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, no había ejecutado jornadas de capacitación durante los años 2015 y 2016, transgrediendo de esta manera la anualidad exigida en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012. Lo anterior, se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de 24 de mayo de 2017, donde se consignó en su numerando 8), que se proporcionó "*Copia de Capacitación Ley N° 19913 con fecha 01 de 01/04/2017*", correspondiéndole a este Servicio analizar si existen probanzas en estos sancionatorios en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya consignado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 43/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-585-2017, de 16 de noviembre de 2017.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, ejecutaba anualmente las referidas jornadas de capacitación de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el acápite iii) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, en su presentación de 4 de abril de 2018, consistentes en actas de asistencia a capacitación acerca de "*Señales de alerta indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos*", de fecha 2 de abril de 2018, se acredita la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente en lo relacionado con la realización de jornadas de capacitación en forma anual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no realizaba las señaladas jornadas, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

VI.- Incumplimiento a las obligaciones de mantener el Registro de Operaciones en Efectivo de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo y al deber de mantener el Registro Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), ambos por un plazo mínimo de cinco años.

Durante la fiscalización practicada por este Servicio, se consultó a la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** acerca del registro especial de las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) reportadas a la UAF, manifestando la señalada funcionaria que utilizaban para ello la planilla Excel dispuesta por la Unidad para el envío del reporte antes referido, el cual era archivado digitalmente en el computador de la empresa. Al respecto, cabe señalar que revisados los referidos registros mantenidos por más de cinco años, se pudo advertir que en ellos se omiten los campos obligatorios "*Correo electrónico y teléfono de contacto*" y "*Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde*".

A su turno, también se le preguntó a la señalada Oficial de Cumplimiento si la Notaría Pública mantenía recopilada la documentación física de los antecedentes de identificación y conocimiento de los clientes personas naturales y jurídicas, que realizaran operaciones por montos superiores a las UF 1.000 (mil Unidades de Fomento). Al respecto, la señalada funcionaria indicó que los antecedentes requeridos solo se mantenían desde el año 2016, en adelante, no contando con la información del registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) que exige la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de las anualidades anteriores al año 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, la Oficial de Cumplimiento manifestó que podía acceder a los antecedentes de los clientes recurriendo a los documentos registrados en las escrituras notariales, los que se encuentran físicamente en el archivero judicial cuando pasa más de un año, de acuerdo a lo que establece el artículo 433 de la ley N° 18.181, que modifica disposiciones que indica del Código Orgánico de Tribunales, del Código de Procedimiento Civil y del Código Tributario.

En consecuencia, fue posible concluir que el Sujeto Obligado cuenta con los registros especiales de Operaciones en Efectivo y de Debida Diligencia de Clientes incompletos, por cuanto respecto del primero no registra la totalidad de la información exigida por las instrucciones en referencia; y en cuanto al segundo, no cuenta con la información incorporada de los años anteriores al 2016.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito de las impresiones de la imagen de la pantalla del computador donde almacena el registro de los archivos Excel de ROE, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

En sus descargos, el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, manifiesta "*Sobre el registro de las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000, que se debe mantener por un período mínimo de cinco años, puedo informar, que se han dado instrucciones de completar el existente, en el sentido de incorporar los campos "correo electrónico" y "giro comercial" registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si correspondiere. Sin perjuicio que el registro que se mantenía por los últimos cinco años contenía exactamente la misma información que la señalada en los reportes enviados a la UAF, por lo que este Sujeto Obligado estimaba cumplida la de buena fe la obligación*".

A su vez, sostiene respecto del reproche de no contar con la información relacionada con el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente para los años anteriores al 2016, que la "*(...) Notaría cuenta con un sistema de*

tarjeta de soporte físico con la información de sus clientes, desde períodos anteriores a la vigencia de la Ley 19.913, que se actualiza permanentemente (...). Sin perjuicio de lo anterior, señala que el Sujeto Obligado asumió como Notario Público el 20 de octubre de 2015, razón por la cual no le serían exigibles situaciones acontecidas con anterioridad a la señalada data.

Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** reconoce expresamente en sus descargos que su Registro Especial de Operaciones en Efectivo se encontraba incompleto, agregando que implementó las medidas necesarias para subsanar dicha inobservancia, lo que deja en evidencia que al momento de la fiscalización de marras no cumplía íntegramente con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913, complementado por el Título II de la Circular UAF N°49, de 2012.

En armonía con lo expuesto, al momento de la fiscalización los funcionarios de la UAF pudieron constatar que la Notaría Pública utilizaba como Registro Especial de Operaciones en Efectivo los archivos Excel proporcionados por la UAF para dar cumplimiento a la obligación de remisión del ROE, como dan cuenta las impresiones de pantallas correspondiente los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Al respecto, de la revisión de la impresión de los antes aludidos archivos Excel proporcionados por el Sujeto Obligado y con los cuales alega estar dando cumplimiento a su obligación semestral de registro y reporte semestral de ROE, se advierte que en éstos no se incluyen campos para completar la información de los clientes referentes: *a) "Correo electrónico y teléfono de contacto"; y b) "Giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos si corresponde"*.

Conforme a lo expuesto, se puede colegir que el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, al momento de formar el Registro Especial ROE utilizan esos reportes, no consideró que a éstos les faltaban dos campos de información que expresamente se indican en la Circular UAF N° 49, de 2012, que corresponden a: "a) Correo electrónico y teléfono de contacto"; y b) "Giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos si corresponde".

En segundo lugar, en lo que dice relación con que el Sujeto Obligado solo mantenía un Registro de Debida Diligencia desde el año 2016 en adelante, cabe recordar que el Título II de la Circular N° 49, de 2012, establece que los Sujetos Obligados deben mantener y conservar cuatro registros por un plazo mínimo de cinco años, entre los que se encuentran:

1) Registro de Operaciones en Efectivo: El presente registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

2) Registro Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC): el cual deberá contener la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido de un sistema de DDC".

Al respecto, en sus descargos el Sujeto Obligado indica que asumió como Notario Público con fecha 20 de octubre de 2015, razón por la cual no le sería exigibles el Registro Especial de DDC con anterioridad a dicha data.

En armonía con lo expuesto, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE denominado "*SGES-Información Entidad Supervisada*" que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, consta que el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López** se encuentra en estado "Vigente" como Notario Titular de la Trigésima Notaría de Santiago desde el 7 de enero de 2016.

Consecuencialmente con lo anterior, solo a contar del año 2016 se hizo exigible la obligación respecto del Sujeto Obligado de mantener los Registros de DDC, lo que cumplió conforme lo consignado en el Informe de Fiscalización 48/2017, circunstancia que hace necesario absolverlo del cargo formulados en su contradado que no es procedente que se le sancione por hechos acontecidos con anterioridad a estar revestido de la calidad de Sujeto Obligado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, recopilados durante la fiscalización y aportados durante el procedimiento administrativo sancionatorio, todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que se encuentra acreditado el cargo de mantener un Registro Especial de Operaciones en Efectivo, dado que les faltan dos campos de información que expresamente se indican en la Circular UAF N° 49, de 2012, que corresponden a: "a) Correo electrónico y teléfono de contacto"; y b) "Giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos si corresponde".

Asimismo, también corresponde indicar que en atención al mérito del proceso administrativo de marras, procede absolver al Sujeto Obligado del cargo de no mantener Registros Especiales de DDC con anterioridad al año 2016, en atención que asumió como Notario Público recién a contar del 20 de octubre de 2015 y se inscribió en las bases de datos de la UAF en el mes de enero de 2016.

Octavo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de las infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Noveno) Que, las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de las infracciones leves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento); y conforme al número 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de las infracciones menos graves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley

N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, atendida la actividad económica de Notario Público realizada por éste.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del Sujeto Obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros y situación tributaria, tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 43/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS individualizados en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta.

2.-ABSUÉLVASE al sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, del cargo de mantener un Registro de Debida Diligencia de sus clientes por un plazo de cinco años.

3.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-585-2017 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No incluir en sus Reporte de Operaciones en Efectivo todas las operaciones materializadas en efectivo.

b.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

d.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

e.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

f.- No mantener el Registro de Operaciones en Efectivo con toda la información que exige la normativa.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Octavio Francisco Gutiérrez López**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

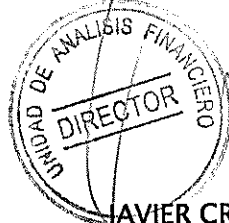
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

[Handwritten signature]
RMB/JPC/JLD